



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL "RAMA JUDICIAL", representada legalmente por el **Dr. DIOGENES VILLA DELGADO**, o quien haga sus veces en el futuro, a pagar a favor de mi poderdante señor **JORGE ELIECER IMBOL CAICEDO**, la suma de **CATORCE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$14.150.400)**, por concepto de **DAÑO EMERGENTE**, esto en razón a la defensa jurídica que tuvo que cancelar, para enfrentar la privación injusta de la libertad de la que fue víctima.

TERCERA: Que como consecuencia de la declaración de responsabilidad, se **CONDENE** a los demandados **NACION COLOMBIANA** representada legalmente por el señor Presidente **Dr. JUAN MANUEL SANTOS CALDERON** o quien haga sus veces en el futuro, a través de **LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, representada legalmente por el **Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT**, o quien haga sus veces en el futuro y **LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL "RAMA JUDICIAL"** representada legalmente por el **Dr. DIOGENES VILLA DELGADO**, o quien haga sus veces en el futuro, a pagar a favor de mi poderdante señor **JORGE ELIECER IMBOL CAICEDO**, la suma de **DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS (\$18.591.809.00)**, por concepto de **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO**, consistente en los ingresos que dejó de percibir mi representado por el tiempo en que se encontró privado de su libertad, conforme la liquidación realizada en el acápite de estimación razonada de la cuantía.

CUARTA: Que como consecuencia de la declaración de responsabilidad, se **CONDENE** a los demandados **NACION COLOMBIANA** representada legalmente por el señor Presidente **Dr. JUAN MANUEL SANTOS CALDERON** o quien haga sus veces en el futuro, a través de **LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, representada legalmente por el **Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT**, o quien haga sus veces en el futuro y **LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL "RAMA JUDICIAL"**, representada legalmente por el **Dr. DIOGENES VILLA DELGADO**, o quien haga sus veces en el futuro, a pagar a favor de mi poderdante señor **JORGE ELIECER IMBOL CAICEDO**, la suma de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$12.809.317.00)**, por concepto de **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO**, consistente en los ingresos que dejó de percibir mi representado por el tiempo en que duro cesante sin conseguir empleo conforme se liquida y explica en el acápite de estimación razonada de la cuantía.

QUINTA: Que como consecuencia de la declaración de responsabilidad, se **CONDENE** a los demandados **NACION COLOMBIANA** representada legalmente por el Señor Presidente **Dr. JUAN MANUEL SANTOS CALDERON** o quien haga sus veces en el futuro, a través de **LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, representada legalmente por el **Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT**, o quien haga sus veces en el futuro y **LA DIRECCION**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

en calidad de madre del señor **JORGE ELIECER IMBOL CAICEDO**, la suma equivalente en pesos Colombianos al momento de la Sentencia de **CINCUENTA SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (50 SMLMV)**, suma ésta a título de indemnización por los **DANOS MORALES** sufridos por éste demandante.

NOVENA: Que como consecuencia de la declaración de responsabilidad, se **CONDENE** a los demandados **NACION COLOMBIANA** representada legalmente por el Señor Presidente **Dr. JUAN MANUEL SANTOS CALDERON** o quien haga sus veces en el futuro, a través de **LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, representada legalmente por el **Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT**, o quien haga sus veces en el futuro y **LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL "RAMA JUDICIAL"**, representada legalmente por el **Dr. DIOGENES VILLA DELGADO**, o quien haga sus veces en el futuro; a pagar a favor de mi poderdante señor **JORGE DIOSIDES IMBOL GONZALEZ**, en su calidad de padre del señor **JORGE ELIECER IMBOL CAICEDO**, la suma equivalente en pesos Colombianos al momento de la Sentencia de **CINCUENTA SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (50 SMLMV)**, suma ésta a título de indemnización por los **DANOS MORALES** sufridos por éste demandante.

DECIMA: Que como consecuencia de la declaración de responsabilidad, se **CONDENE** a los demandados **NACION COLOMBIANA** representada legalmente por el Señor Presidente **Dr. JUAN MANUEL SANTOS CALDERON** o quien haga sus veces en el futuro, a través de **LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, representada legalmente por el **Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT**, o quien haga sus veces en el futuro y **LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL "RAMA JUDICIAL"**, representada legalmente por el **Dr. DIOGENES VILLA DELGADO**, o quien haga sus veces en el futuro; a favor de mi poderdante señora **ERICA ALEXANDRA IMBOL QUIÑONEZ**, en su calidad de hermana del señor **JORGE ELIECER IMBOL CAICEDO**, la suma equivalente en pesos Colombianos al momento de la Sentencia de **VEINTICINCO SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (50 SMLMV)**, suma ésta a título de indemnización por los **DANOS MORALES** sufridos por éste demandante.

DECIMA PRIMERA: Que como consecuencia de la declaración de responsabilidad, se **CONDENE** a los demandados **NACION COLOMBIANA** representada legalmente por el Señor Presidente **Dr. JUAN MANUEL SANTOS CALDERON** o quien haga sus veces en el futuro, a través de **LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, representada legalmente por el **Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT**, o quien haga sus veces en el futuro y **LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL "RAMA JUDICIAL"**, representada legalmente por el **Dr. DIOGENES VILLA DELGADO**, o quien haga sus veces en el futuro, a favor de mi



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

DECIMA SEXTA: Que los demandados den cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 192 del C.P.A.C.A. ..."

1.1. HECHOS

Las anteriores pretensiones se basan en los siguientes hechos:

1. Dice el abogado que el 02 de noviembre de 2004 en el perímetro urbano del Municipio de Santa Isabel los agentes de la Policía Nacional LUIS ALFREDO CALDERON, NIXON ENRIQUE ZAMBRANO DAZA y CESAR ORLANDO SILVA, previa solicitud de la señora MAGDA ROCIO ORTEGA, acudieron a la residencia de esta en atención a que manifestó estar siendo víctima de maltrato por parte de su señor padre, RAMIRO ORTEGA.
2. Afirma el abogado que al llegar los policías a la residencia de la ciudadana que requirió su auxilio, éstos solicitaron permiso para hacer el ingreso a la residencia siendo concedido por la señora MAGDA ROCIO, y que revisada las dependencias se percataron que el señor RAMIRO ORTEGA no se encontraba en la misma por lo que se dirigieron nuevamente a la estación de policía y por el camino se encontraron al citado señor RAMIRO ORTEGA a quien le pidieron los acompañara hasta la estación con el fin de calmar sus ánimos y dejar una anotación en el libro de la población, petición que fue aceptada por el referido señor sin que se ejerciera ningún tipo de fuerza y sin que se le advirtiera sobre captura alguna por ningún tipo de delito.
3. Dice el profesional que una vez en la estación de policía se le solicitó al señor ORTEGA esperara mientras se realizaba la anotación en el libro de población para que quedara constancia de lo acaecido, y que luego de realizada la anotación se requirió al señor ORTEGA para que la firmara, pero se percataron que el citado señor ya no se encontraba en la estación de policía en virtud a que no se encontraba con ninguna medida de seguridad, pues no ostentaba calidad de detenido.
4. Manifiesta el apoderado que en hechos puestos en conocimiento de la Personería Municipal de Santa Isabel Tolima, quien recepcionó algunas declaraciones sobre lo acaecido en el hecho primero, los deponentes desnaturalizaron los acontecimientos realmente vividos en dicha fecha y de manera malintencionada acomodaron las versiones en perjuicio del demandante y demás policiales intervinientes en el procedimiento.
5. Agrega el abogado que la personería municipal del ente territorial sospechó de la existencia de un hecho delictivo por parte de los funcionarios policiales remitió las diligencias iniciadas al Juzgado 188 de Instrucción Penal Militar de Ibagué de donde se remitieron por competencia a la Fiscalía General de la Nación para que se investigara la posible comisión de delitos.
6. Arguye el apoderado judicial que el 27 de septiembre de 2005 se abrió investigación penal por parte de la Fiscalía Sexta Especializada de Ibagué quien realizó adecuación típica por el púnible de secuestro extorsivo y ordenó vincular mediante diligencia de indagatoria a los



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

2. CONTESTACION

Durante el traslado de la demanda las entidades accionadas contestaron la demanda:

2.1. Nación – Rama Judicial

La apoderada judicial manifiesta que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, argumenta que la situación particular del demandante se consolidó en vigencia de la Ley 600 de 2000, la cual consta de dos etapas: investigación y juzgamiento, por lo que la función de proferir medidas de aseguramiento radicaba exclusivamente en cabeza de la Fiscalía General de la Nación de forma autónoma y excluyente, esto es, sin intervención de los Jueces de la República.

Propone como excepción la denominada inexistencia de perjuicios, teniendo en cuenta que la imposición de medida de aseguramiento no fue realizada por ningún juez de la república.

2.2. Nación – Fiscalía General de la Nación

Dice el abogado que el demandante fue objeto de una investigación penal adelantada por la Fiscalía General de la Nación la cual estuvo ajustada al debido proceso y regido dentro de los lineamientos normativos sustanciales de la medida que le fue impuesta y vigente para la época de la actuación procesal.

Manifiesta el abogado que la presunta injusta privación de la libertad alegada por la parte demandante no es más que el desarrollo normal de las actuaciones adelantadas por la Fiscalía en cumplimiento a su deber legal y constitucional, y en el caso bajo estudio la entidad que representa encontró mérito suficiente para decretar la medida preventiva a la luz de los requisitos sustanciales del Código de Procedimiento Penal, decisión que fue conformada por la Fiscalía Sexta Delegada ante el Tribunal y que se mantuvo hasta la acusación.

Agrega que si bien el demandante fue absuelto, no por esa razón debe predicarse que su privación había sido injusta dado que tal decisión se dictó "por la progresiva exigencia probatoria del itinerario que gobierna el proceso penal" y no porque hubiere existido una irregularidad o una transgresión al ordenamiento jurídico.

3. ALEGATOS DE CONCLUSION

3.1. Parte demandante

El apoderado de la parte demandante durante el término legal para alegar de conclusión presentó escrito donde manifiesta que se ratifica en los argumentos señalados en el escrito de demanda, y a más de ello argumenta que se encuentra debidamente probado que el demandante estuvo privado de la libertad por orden de la Fiscalía General de la Nación, y que dicha privación



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

administrativa y patrimonialmente por los perjuicios morales y patrimoniales causados a JORGE ELIECER IMBOL CAICEDO con ocasión a la privación de la libertad de éste, según orden de captura emitida por la Fiscalía Sexta Especializada de la ciudad de Ibagué, detención que fue sostenida al parecer por un (01) año y veintiún (21) días, y donde se emitió fallo absolutorio por parte del Juzgado Penal del Circuito de Lérda el día 05 de septiembre de 2011"

3. DE LO PROBADO EN EL PROCESO

El Despacho encuentra probados los siguientes hechos que son relevantes para adoptar la decisión de fondo:

1. La Procuraduría Provincial de Ibagué mediante providencia del 04 de Mayo de 2005 abrió investigación disciplinaria en contra de varios miembros de la Policía, incluido el señor Jorge Eliécer Imbol Caicedo por hechos acontecidos en el Municipio de Santa Isabel conforme queja instaurada por el señor José Albeiro Garzón Cardona quien afirma que el 1 de noviembre de 2004, personal uniformado adscrito a la estación de policía de Santa Isabel ingresaron a su vivienda y luego de revisar el inmueble sin orden judicial retuvieron al señor Rodrigo Ortega y que para dejarlo en libertad le solicitaron el pago de \$800.000 pesos, suma que al parecer pagó el señor David Murcia, en razón a ello ordenó la práctica de unas pruebas y compulsó copias a la Fiscalía de Instrucción Penal Militar. Folios 41 a 44 Cuaderno No. 2 Pruebas Parte Demandante.
2. La Juez 188 de Instrucción Penal Militar mediante providencia del 20 de septiembre de 2005 remitió por competencia las diligencias a la Dirección Seccional de Fiscalías de Ibagué. Folios 46 a 47 Cuaderno No. 2 Pruebas Parte Demandante.
3. La Fiscalía Sexta Especializada de Ibagué mediante providencia del 27 de septiembre de 2005 ordena vincular mediante diligencia de indagatoria a los policiales investigados, incluido el señor Jorge Eliécer Imbol Caicedo y se expiden ordenes de captura por Secuestro Extorsivo. Folios 50 a 72 Cuaderno No. 2 Pruebas Parte Demandante.
4. El 04 de octubre de 2005 voluntariamente rindió indagatoria el señor Jorge Eliécer Imbol García ante la Fiscalía Sexta Especializada de Ibagué y allí mismo se hizo efectiva la orden de captura, quedando recluido en el Establecimiento carcelario de Picalaña. Folios 87 a 114 Cuaderno No. 2 Pruebas Parte Demandante.
5. Mediante providencia del 07 de octubre de 2005 la Fiscalía Sexta Especializada de Ibagué define la situación jurídica de los implicados, entre ellos la del aquí demandante, Jorge Eliécer Imbol Caicedo, imponiendo medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de libertad provisional. Folios 130 a 141 Cuaderno No. 2 Pruebas Parte Demandante.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

14. El 26 de abril de 2007 el Juzgado Penal del Circuito de Lérica realiza audiencia pública conforme lo ordenado por los artículos 403 y 409 de la Ley 600 de 2000, la cual fue continuada el 25 de junio de 2007, folios 952 a 967 y 981 a 992 Cuaderno No. 02 Tomo IV Pruebas Parte Demandante.
15. La Procuraduría Provincial de Ibagué mediante decisión del 31 de julio de 2008 ordenó la terminación de la actuación y dispuso el archivo del proceso adelantado en contra de los policiales, incluido el aquí actor, Jorge Eliecer Imbol Caicedo, folios 1026 a 1052 Cuaderno No. 02 Tomo IV Pruebas Parte Demandante.
16. Mediante sentencia del 05 de septiembre de 2011 el Juzgado Penal del Circuito de Lérica emite sentencia absolutoria a favor de los procesados, incluido el señor Jorge Eliecer Imbol Caicedo, decisión que cobró ejecutoria el 16 de septiembre de 2011 conforme constancia secretarial, folios 1111 a 1165 y 1182 Cuaderno No. 02 Tomo IV Pruebas Parte Demandante.
17. También se encuentra acreditado que el señor Jorge Eliecer Imbol Caicedo fue nombrado como estudiante aspirante a patrullero del Nivel Ejecutivo de la Escuela Nacional de Policía General Santander - Escuela Seccional Gabriel González el 21 de enero de 2002, posesionado en el grado de patrullero el 01 de diciembre de 2002, folios 1289 y 1290 Cuaderno No. 02 Tomo V Pruebas Parte Demandante.
18. Mediante Resolución NO. 105 del 28 de septiembre de 2005 el señor Jorge Eliecer Imbol Caicedo fue retirado del servicio activo, folio 715 Cuaderno No. 02 Tomo III Pruebas Parte Demandante.
19. Igualmente se acreditó que Jorge Diosides Imbol Gonzalez y Orfilia María Caicedo Moncaleano son los padres de Jorge Eliecer Imbol Caicedo, y que Erika Alejandra Imbol Quiñonez, Edgar Andrés Imbol Quiñonez y Fredy Yobany Imbol Caicedo son hermanos del citado señor Imbol Caicedo según Registros Civiles de Nacimiento vistos a folios 68 a 71 Cuaderno Principal.

Los registros civiles señalados fueron allegados en fotocopia auténtica tomadas de su original, razón por la cual son plena prueba del parentesco.

4. TESIS DEL DESPACHO

Como quiera que la sentencia emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Lérica dentro del proceso penal adelantado en contra del señor Jorge Eliecer Imbol Caicedo fue absolutoria en razón a que en el proceso no obraba la prueba suficiente para emitir sentencia condenatoria, y teniendo en cuenta que dicha decisión cobró ejecutoria en atención a que no fue recurrida en apelación, el Despacho considera que sí existió una privación injusta de la libertad y con ocasión a ello el Estado debe responder por los perjuicios causados.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

"Los artículos 66 a 69 de la ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de Administración de Justicia), contienen las hipótesis bajo las cuales el Estado puede resultar responsable, a causa de: i) privación injusta de la libertad, ii) error jurisdiccional, o iii) defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

(...)

En eventos de privación injusta de la libertad, se deben tener en cuenta algunos aspectos y parámetros que, en los últimos años, han sido trazados por la jurisprudencia de esta Corporación, criterios que podrían catalogarse en los siguientes términos:

Las hipótesis establecidas en el artículo 414 del C.P.P. de 1991 (decreto ley 2700) mantienen vigencia para resolver, de manera objetiva, la responsabilidad del Estado derivada de privaciones injustas de la libertad, en las cuales se haya arribado a cualquiera de las conclusiones a las que hace referencia la citada disposición, inclusive, con posterioridad a la ley 270 de 1996, en los términos precisados por la jurisprudencia de la Corporación.

En consecuencia, la Sala no avala una aplicación ultractiva del citado precepto legal (art. 414) que se encuentra derogado, sino de los supuestos que se regulaban de manera específica en el mismo. Es decir, cuando se absuelve al sindicado o al procesado porque el hecho no existió, el investigado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible el régimen de responsabilidad es el objetivo y, por consiguiente, no será determinante a la hora de establecer la responsabilidad de la entidad demandada si actuó o no de manera diligente o cuidadosa... **Negrillas y Subrayas por fuera de texto.**

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha evolucionado en la interpretación y aplicación del artículo 414 del Código de Procedimiento Penal contenido en el Decreto Ley 2700 de 1991², conforme lo manifestado en sentencia del 12 de junio de 2013 con ponencia del Doctor Hernán Andrade Rincón dentro del radicado 25000-23-26-000-2001-01658-01(27868) donde dijo:

"...En efecto, la jurisprudencia se ha desarrollado en cuatro distintas direcciones, como en anteriores oportunidades se ha puesto de presente³.

En una primera etapa la Sala sostuvo que la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad de las personas se fundamentaba en el error judicial que se produce como consecuencia de la violación del deber que tiene toda autoridad judicial de proferir sus resoluciones conforme a derecho, previa una valoración seria y razonable de las distintas circunstancias del caso y sin que resultare relevante el estudio de la conducta del juez o magistrado a efecto de establecer si la misma estuvo caracterizada por la culpa o el dolo⁴. Bajo este criterio, la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva se tenía como una carga que todas las personas tenían el deber de soportar⁵.

² El tenor literal del precepto en cuestión es el siguiente: "Artículo 414. Indemnización por privación injusta de la libertad. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado indemnización de perjuicios. Quien haya sido exonerado por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, tendrá derecho a ser indemnizado por la detención preventiva que le hubiere sido impuesta siempre que no haya causado la misma por dolo o culpa grave".

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre de 2006, expediente: 13.136; Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo de 2007, expediente No. 15.463.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 30 de junio de 1994, expediente número 9734.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 25 de julio de 1994, expediente 6.666.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

una persona inocente -presunción constitucional de inocencia cuya intangibilidad determina la antijuridicidad del daño desde la perspectiva de la víctima, quien no está en el deber jurídico de soportarlo dado que se trata de una víctima inocente- más allá de que resultaría manifiestamente desproporcionado exigir de un particular que soportase inermemente y sin derecho a ningún tipo de compensación -como si se tratase de una carga pública que todos los coasociados debieran asumir en condiciones de igualdad- el verse privado de la libertad en aras de salvaguardar la eficacia de una eventual sentencia condenatoria si una vez instruido el proceso penal y excluida de manera definitiva la responsabilidad del sindicado cautelarmente privado de la libertad, el propio Estado no logra desvirtuar la presunción constitucional de inocencia que siempre lo amparó, en cuanto la condena cuyo cumplimiento buscaba garantizarse a través de la medida de aseguramiento no se produjo, todo lo cual determina que ante tal tipo de casos los afectados no deban "acreditar nada más allá de los conocidos elementos, que configuran la declaración de responsabilidad, actuación del Estado, daños irrogados y nexo de causalidad entre aquella y éstos"¹².

Estas últimas tesis han encontrado fundamento en la primacía de los derechos fundamentales, en la consecuencia obligación estatal de garantizar el amparo efectivo de los mismos y en la inviolabilidad de los derechos de los ciudadanos entre los cuales se cuenta, con sumo grado de importancia, el derecho a la libertad.

En este orden de ideas, el ordenamiento jurídico colombiano está orientado por la necesidad de garantizar, de manera real y efectiva los derechos fundamentales de los ciudadanos, por lo que no se puede entender que los administrados estén obligados a soportar como una carga pública la privación de la libertad y, en consecuencia, se hallen sujetos a aceptar como un beneficio gracioso o una especie de suerte el que posteriormente la medida sea revocada. No, en los eventos en que ello ocurra y se configuren causales como las previstas en el citado artículo 414 del Código de Procedimiento Penal, o incluso cuando se absuelva al detenido por "in dubio pro reo" -sin que opere como eximente de responsabilidad la culpa de la víctima- el Estado está llamado a indemnizar los perjuicios que hubiere causado por razón de la imposición de una medida de detención preventiva que lo hubiere privado del ejercicio del derecho fundamental a la libertad, pues esa es una carga que ningún ciudadano está obligado a soportar por el sólo hecho de vivir en sociedad.

La Sala ha considerado necesario reiterar en estas reflexiones respecto del régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto y las normas que rigen la materia, las cuales serán tenidas en cuenta para valorar la prueba obrante en el proceso, con el fin de establecer si está demostrada en este caso la responsabilidad de la entidad demandada¹³.

(...)

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre de 2006, expediente número 15.168. Consejo Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez. En el mismo sentido, véase Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de octubre ocho (08) de dos mil siete (2007); Expediente: 520012331000199607870-01; Radicado: 16.057; Actor: Segundo Nelson Chaves Martínez; Demandado: Fiscalía General de la Nación. En esta última providencia se efectúa una vasta referencia al Derecho Comparado, la cual ilustra que la pronuncia por la Sala, en estos casos, es la postura ampliamente acogida tanto por la legislación como por la doctrina y la jurisprudencia en países cuya tradición jurídica ha tenido notable influencia en la cultura jurídica. Recientemente, la Sala reiteró los argumentos en mérito en sentencia proferida el 25 de febrero de 2009, expediente: 25.508.

¹³ En similares términos pueden consultarse, entre otras, las siguientes providencias: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 8 de julio de 2009, Exp. 17.517, sentencia de 25 de febrero del 2009, Exp. 25.508, sentencia del 15 de abril del 2010, Exp. 18.284; sentencia de 25 de marzo de 2010, Exp. 17.741; sentencia de 12 de mayo de 2011, Exp. 18.902; sentencia de 26 de mayo de 2010, Exp. 17.294. Así mismo, las sentencias de 9 de mayo de 2012, Exp. 25.066, y 17 de octubre de 2012, Exp. 27.130, de la Subsección A, ambas con ponencia del Dr. Hernán Andrés Rincón.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

249 de la Constitución Política, también es cierto que ella goza de autonomía administrativa y presupuestal, razón por la cual es que las condenas que se profieran contra la Nación, por las actuaciones realizadas por la Fiscalía, deben ser cumplidas o pagadas con el presupuesto de ésta.

6.- DEL CASO CONCRETO.

Luego de realizar las anteriores precisiones normativas y jurisprudenciales sobre el tema, es hora de analizar si en el presente caso están acreditados los presupuestos para imputar responsabilidad patrimonial al Estado, para lo cual conforme lo señala el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, se requiere de la concurrencia de varios elementos a saber: (i) el daño antijurídico sufrido por el demandante, (ii) la imputabilidad del mismo al Estado, en virtud de alguno de los regímenes tradicionalmente manejados por la jurisprudencia y, (iii) el nexo causal entre el daño y la actuación u omisión de la administración.

6.1.- El daño antijurídico.

Se establece en que el señor JORGE ELIEGER IMBOL CAICEDO estuvo privado de la libertad con ocasión de un proceso penal adelantado en su contra, y respecto del cual la Fiscalía Sexta Especializada de Ibagué libró orden de captura para rendir indagatoria mediante providencia del 29 de septiembre de 2005 y el procesado acudió voluntariamente el **04 de octubre del 2005** quedando privado de su libertad desde ese día por orden del citado fiscal hasta el 13 de octubre de 2006 cuando el Juez Penal del Circuito de Lérica le resolvió favorablemente una solicitud de libertad provisional concediendo la misma, suscribiéndose diligencia de compromiso el **20 de octubre de 2005** y posteriormente el citado Despacho Judicial mediante sentencia del 05 de septiembre de 2011 decidió absolverlo por duda probatoria.

La decisión absolutoria emitida en primera instancia no fue recurrida en apelación y cobró ejecutoria el 16 de septiembre de 2011.

Así las cosas, el daño antijurídico, entendido éste como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo, se encuentra debidamente acreditado en el caso bajo estudio conforme las pruebas allegadas al proceso, entre ellas la orden de captura para rendir indagatoria, la Resolución de Acusación donde se definió situación jurídica y se impuso medida de aseguramiento y la sentencia de primera instancia junto con sus constancias de ejecutoria.

6.2.- Del título de imputación.

Teniendo en cuenta el daño antijurídico sufrido por el demandante, y como quiera que la responsabilidad patrimonial y extra patrimonial reclamada por la parte demandante proviene de la administración de justicia, se procede a determinar el título de imputación aplicable al presente asunto, para lo cual es necesario tener en cuenta entre otras sentencias, la del 20 de mayo de 2013, del Consejo de Estado, con ponencia del doctor Hernán Andrade Rincón, Radicación: 25000-23-26-000-2000-02243-01(27001), donde se dijo:



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

que para el dos (2) de noviembre de 2004 fecha en que se dice ocurrieron los hechos, el patrullero JORGE ELIECER IMBOL CAICEDO si se encontraba de turno, pero en ningún momento fungía como Comandante de la Estación de Policía de Santa Isabel Tolima, y sus rasgos morfológicos descritos por JOSÉ BENJAMÍN MURCIA ZAPATA, no coinciden con los rasgos morfológicos o la estructura morfológica y física de IMBOL CAICEDO. (...)

Digamos entonces que, si la inocencia absoluta de este grupo de policías no fluye cristalinamente dentro del ámbito procesal y probatorio, tampoco podemos afirmar sin temor a equivocarnos, que sean responsables del concurso punible por el que se les acusa. La duda procesal hace su aparición y en este instante de culminación de primera instancia, ya no es posible eliminarla, no hay certeza sobre la materialidad de la conducta como tampoco sobre la responsabilidad penal, solo hay certeza de que no hay certeza, y la absolución perentoria se impone.

En consecuencia habrá de dictarse sentencia de carácter absolutorio a favor de CÉSAR ORLANDO SILVA GIL, LUIS ALFREDO CALDERÓN, NIXÓN ENRIQUE ZAMBRANO DAZA, OSCAR MAURICIO MUÑOZ CEBALLOS y JORGE ELIECER IMBOL CAICEDO por los cargos que por el concurso punible de CONCUSION Y PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD le fueron formulados por la Fiscalía, de acuerdo con los hechos ocurridos dentro de las circunstancias de tiempo, modo y lugar consignadas en el proceso. (...)

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el caso bajo examen la absolución del demandante fue en aplicación del principio de indubio pro reo toda vez que no se desvirtuó la presunción de inocencia de éste, es claro para el Despacho que basta con acreditar el daño antijurídico y su real materialización, de acuerdo con lo manifestado por nuestro Órgano de Cierre en casos similares como el aquí planteado, para poder declarar la responsabilidad del Estado.

En consecuencia, tratándose del régimen de responsabilidad objetiva, en reiterada Jurisprudencia del Consejo de Estado se ha dicho que no corresponde al demandante acreditar nada más allá de los conocidos elementos que configuran la responsabilidad; esto es, actuación del Estado, daño antijurídico e imputación, encontrándose estos elementos acreditados en el expediente, pues se constató que al demandante se le dictó sentencia absolutoria por duda probatoria. Con esto no se contradice a la carga que debe soportar cualquier investigado, ni tampoco a la libertad de apreciación de las pruebas de cada fallador de instancia, pues se reitera que la privación cuando se estructura dentro del artículo 90 de la Constitución Política, efectivamente hace que al accionado se le ocasione daño antijurídico.

En este orden de ideas, no le asiste razón a la Fiscalía cuando pretende exonerarse de responsabilidad alegando que sus agentes al privar y mantener privado de la libertad al aquí demandante mediante la expedición de orden de captura y la resolución en virtud de la cual se le resolvió la situación jurídica, lo hizo observando los requisitos legales exigidos para ello en la normatividad penal vigente al momento de proferir tal decisión y que era una carga que



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Orfilia María Caicedo Moncaleano y Jorge Diosides Imbol Gonzalez son los padres del afectado, y Erika Alexandra Imbol Quiñones, Edgar Andrés Imbol Quiñones y Fredy Yovany Imbol Caicedo son hermanos del afectado, según los Registros Civiles de Nacimiento obrantes a folios 68 a 71 del expediente.

Ahora bien, en lo que respecta a los perjuicios morales reclamados respecto de la señora Ana Eliza Moncaleano, en calidad de abuela del demandante, encuentra el Despacho que tal calidad no se acreditó, pues si bien en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 15 de agosto de 2013, folio 127, se advirtió dicha falencia, lo cierto es que el apoderado de la parte actora no subsanó la misma, pues en el escrito de subsanación visible a folio 131 manifestó que no tenía en su poder el documento idóneo con el cual se prueba dicha calidad, y para el momento en que reforma la demanda, tampoco aportó la respectiva prueba, por lo que al no existir el medio probatorio idóneo para demostrar tal afirmación, el Despacho no puede tener a la señora Ana Eliza Moncaleano como demandante y por consiguiente no se le puede reconocer perjuicios morales a su favor.

Ahora bien, acreditado el parentesco y teniendo en cuenta los lineamientos señalados por el H. Consejo de Estado para reconocer perjuicios morales, donde ha manifestado que la valoración de dicho perjuicio debe ser hecha por el juzgador en cada caso según su prudente juicio y que en casos de detención domiciliaria o en establecimientos carcelarios, se presume el dolor moral, la angustia y aflicción de la víctima directa del daño por la privación injusta de la libertad¹⁶, y que el dolor se presume respecto de sus seres queridos más cercanos, en atención a las relaciones de cercanía, solidaridad y afecto, entendida además la familia como núcleo básico de la sociedad, el Despacho da por acreditado el perjuicio moral del demandante, sus padres con ocasión de la privación injusta de la libertad del señor **JORGE ELIECER IMBOL CAICEDO**, a más que la parte demandada no desvirtuó la presunción de aflicción causadas a los demandantes.

Sin embargo, en lo que respecta a los perjuicios morales de los hermanos, observa el Despacho que si bien los señores Erika Alexandra Imbol Quiñones, Edgar Andrés Imbol Quiñones y Fredy Yovany Imbol Caicedo son hermanos del afectado, lo cierto e indiscutible es que durante el desarrollo del proceso no se demostró las relaciones de cercanía, solidaridad y afecto con el señor **IMBOL CAICEDO**; se desconoce la clase de relación que existía entre aquellos y el demandante, pues la parte actora no probó que los hermanos hayan sufrido dolor o padecimiento moral alguno por la privación de la libertad del actor, ni se acreditó la aflicción padecida de los hermanos respecto de la injusta privación de la libertad del actor, en atención a que existen hermanos que no tienen buenas relaciones de afecto, convivencia, cercanía, apoyo, entre otros.

Así las cosas, y como quiera que no se demostró los perjuicios morales de los señores Erika Alexandra Imbol Quiñones, Edgar Andrés Imbol Quiñones y Fredy Yovany Imbol Caicedo se denegarán las pretensiones respecto de tales perjuicios.

Ahora bien, ha sugerido nuestro Órgano de Cierre, que cuando se impongan condenas con ocasión a perjuicios, la suma de dinero equivalente a cien

¹⁶ Entre otras, Sentencia de 14 de marzo de 2002, exp. 12.078.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

estos eventos, la Sala formula las siguientes reglas que sirven como guía en la tasación del perjuicio moral de la víctima directa en escenarios de privación injusta de la libertad: i) en los casos en que la privación sea superior a 18 meses, se reconozca la suma de 100 SMMLV; ii) cuando supere los 12 meses y sea inferior a 18 meses, el monto de 90 SMMLV; iii) si excedió los 9 meses y fue inferior a 12 meses, se sugiere el reconocimiento de 80 SMMLV, iv) si fue mayor a 6 meses, pero no rebasó 9 meses hay lugar a fijar como indemnización la suma equivalente a 70 SMMLV, v) de igual forma, en tanto la privación sea superior a 3 meses pero no sea mayor a 6 meses, el valor por concepto de este perjuicio correspondería a 50 SMMLV, vi) si la medida supera 1 mes pero es inferior a 3 meses, se insinúa el reconocimiento de 35 SMMLV, y vii) finalmente, si la detención no supera un mes, la reparación se podrá tasar en el equivalente a 15 SMMLV, todo ello para la víctima directa –se insiste– y para cada uno de sus más cercanos o íntimos allegados.

Se reitera, los anteriores parámetros objetivos sirven como norte, guía o derrotero a efectos de que se garantice el principio de reparación integral del artículo 16 de la ley 446 de 1993, y los principios de igualdad material y dignidad humana, para lo cual el juez al momento de la valoración del daño moral es preciso que motive con suficiencia las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las cuales se reconoce el respectivo perjuicio...

Lo antes mencionado fue tenido en cuenta en sentencia de unificación del H. Consejo de Estado, Sala Plena, en sentencia del 28 de agosto de 2014 con ponencia del Dr. Hernán Andrade Rincón dentro del radicado 68001-23-31-000-2002-02548 (36149) donde a más de ello precisó lo siguiente:

“... Ahora bien, en los casos de privación injusta de la libertad se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de 28 de agosto de 2013, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo –radicación No. 25.022– y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera en los términos del cuadro que se incorpora a continuación:

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Victima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad	Parientes en el 2° de consanguinidad	Parientes en el 3° de consanguinidad	Parientes en el 4° de consanguinidad y afines hasta el 2°	Terceros, damnificados
Término de privación injusta en meses		50% del Porcentaje de la Víctima directa	35% del Porcentaje de la Víctima directa	25% del Porcentaje de la Víctima directa	15% del Porcentaje de la Víctima directa
	SMMLV	SMMLV	SMMLV	SMMLV	SMMLV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	60	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	36	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento, y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplirla imperfectamente, o retardado su cumplimiento» (subrayas fuera del texto original).

El daño emergente supone, por tanto, una pérdida sufrida, con la consiguiente necesidad —para el afectado— de efectuar un desembolso si lo que quiere es recuperar aquello que se ha perdido. El daño emergente conlleva que algún bien económico salió o saldrá del patrimonio de la víctima. Cosa distinta es que el daño emergente pueda ser tanto presente como futuro, dependiendo del momento en que se haga su valoración. De este modo, el reconocimiento y pago —que la parte actora solicita— de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento en que se produce la suspensión del demandante en el ejercicio de sus funciones, no puede catalogarse como una modalidad del daño emergente, sino de lucro cesante. Este último corresponde, entonces, a la ganancia frustrada, a todo bien económico que, si los acontecimientos hubieran seguido su curso normal, habría ingresado ya o lo haría en el futuro, al patrimonio de la víctima. Esto último es lo que ocurre con el no pago de los salarios y prestaciones mientras se prolongó la detención preventiva.

Respecto de los criterios que deben tenerse en cuenta para reconocer la indemnización de este perjuicio, la jurisprudencia ha exigido que éste debe ser cierto:

“El lucro cesante, de la manera como fue calculado por los peritos, no cumple con el requisito uniformemente exigido por la jurisprudencia de esta Corporación, en el sentido de que el perjuicio debe ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a indemnización. El perjuicio indemnizable, entonces, puede ser actual o futuro, pero, de ningún modo, eventual o hipotético. Para que el perjuicio se considere existente, debe aparecer como la prolongación cierta y directa del estado de cosas producido por el daño, por la actividad dañina realizada por la autoridad pública”. Esa demostración del carácter cierto del perjuicio brilla por su ausencia en el experticio de marras.”²

En este sentido, cuando se trata, por ejemplo, de los asuntos que se refieren a la privación injusta de la libertad, la Sala ha sostenido de manera reiterada³ -y mediante esta providencia se unifica el criterio- que para la procedencia del reconocimiento de los perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, se requiere que se acredite que la víctima de la referida privación, al momento de la ocurrencia de ese hecho dañoso, es decir cuando fue detenida, se encontraba en edad productiva.

(...)

² En ese sentido pueden verse, entre otros, los pronunciamientos de esta Sección, de 2 de junio de 1994, CP Dr. Julio César Uribe Acosta, actor: Julio César Delgado Ramírez, expediente 8998, o el de 27 de octubre de 1994, CP Dr. Julio César Uribe Acosta, actor: Oswaldo Pomar, expediente 9763.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 4 de diciembre de 2006, Expediente 13.168.

⁴ Sentencia proferida el 8 de agosto de 2012 por la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado (24447), sentencia del 23 de mayo de 2012 proferida por la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado (22590), entre otras.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

S = Es la indemnización a obtener

Ra = Renta actualizada, esto es \$861.818,75

i = Interés puro o técnico: 0.004867

N = Número de meses que comprende el período indemnizable: 20,92 meses

$$S = \frac{861.818,75 (1+0.004867)^{20,92} - 1}{0.004867}$$

$$S = 18.930.642,73$$

7.2.2. Daño Emergente

En cuanto al daño emergente reclamado en las pretensiones de la demanda, se observa que al proceso no se allegó prueba alguna que demostrara que el afectado haya incurrido en gastos de representación judicial en el proceso penal, o los gastos mientras que estuvieron privados de la libertad, o cualquier otro gasto por este concepto, pues si bien afirma que tuvo que pagar la suma de \$14.150.400, lo cierto es que no se allegó al proceso ningún contrato de prestación de servicios con abogado ni recibo de pago por concepto de honorarios, o cualquier otro medio probatorio pertinente con el cual se acreditara el pago de honorarios por concepto de representación judicial.

Se le recuerda al apoderado de la parte actora que en cuanto al reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente no se aplica presunción alguna; por el contrario se exige a la parte demandante se acredite en debida forma los gastos en que se incurrieron, y en esa debida forma significa que se usen los medios probatorios pertinentes y conducentes a fin de demostrar lo alegado, por tanto, no basta con afirmar que el sindicado uso los servicios profesionales de un abogado penalista que lo representara en el proceso penal adelantado en su contra para pedir dicho perjuicio, sino que tal afirmación debió acreditarse para poder ordenar su reconocimiento.

En este orden de ideas, para el Despacho no existe certeza si el demandante pagó o no honorarios por representación judicial dentro del proceso penal que se adelantó en su contra, por tanto se denegará dicha pretensión.

7.3. Daño a la vida de relación

En cuanto a ésta pretensión, encuentra el Despacho que mediante sentencias del 14 de septiembre de 2011, expedientes 19031 y 38222 proferidas por la **Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado**, se adoptó una nueva tipología de perjuicios cuya finalidad de la reparación es el resarcimiento integral de los bienes, derechos e intereses constitucionales cuya lesión se desprenda del proceso, donde se dijo:



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

derecho o garantía esencial y constitucional que se ha visto limitada, restringida o cercenada con el daño antijurídico. Se trata, por lo tanto, de un verdadero acercamiento entre el derecho de la responsabilidad y el ámbito constitucional, lo que traduce un auténtico y real derecho de daños, es decir, una rama del orden jurídico que gira en torno de la víctima. "Negrillas y subrayas por fuera de texto.

En la referida sentencia del 13 de febrero de 2013, se indicó que desde pronunciamientos anteriores se han reconocido la afectación de derechos de raigambre constitucional, donde se consideró inapropiado el reconocimiento de daño a la vida de relación y se centró en la afectación en el orden constitucional; igualmente indicó dicha providencia que mediante sentencia de unificación del 1º de noviembre de 2012, la Sala Plena de la Sección Tercera reconoció dicha posición como una realidad.

Así las cosas, el reconocimiento del perjuicio denominado daño a la vida de relación se desecha conforme los señalamientos jurisprudenciales acabados de indicar, para dar cabida a la *afectación a las garantías constitucionales de naturaleza fundamental*.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que el apoderado de la parte demandante solicita el reconocimiento y pago de los daños a la vida de relación, pero sin tener en cuenta los pronunciamientos emitidos por nuestro Órgano de Cierre al respecto, pues tan solo se limitó a señalar de forma general tal daño, pero no individualizó que derechos constitucionales de rango fundamental se vieron afectados, limitados o restringidos por la privación injusta de la libertad de la cual fue sometido.

Si bien en la demanda se indica que el demandante era un policía, que había dedicado los mejores años de su vida para cumplir con su profesión y que con ello deseaba escalar en su carrera y llegar a un buen retiro, pero que ello fue frustrado por la privación injusta de la libertad de la que fue objeto, lo realmente cierto e indiscutible es que tales afirmaciones no se concretan ni se logran individualizar en derechos fundamentales específicos, como tampoco fueron objeto de prueba, sin olvidar que es una exageración que el demandante dedicó los mejores años de su vida cuando está plenamente demostrado que tan solo estuvo al servicio de la policía nacional alrededor de tres (03) años.

En consecuencia, la parte demandante debió a más de individualizar los derechos constitucionales de orden fundamental trasgredidos con el daño antijurídico padecido por el perjudicado, explicar exactamente en qué consistió dicha limitación o perjuicio, y acreditar tales manifestaciones con los medios probatorios conducentes y pertinentes.

Por tales razones, el Despacho no reconocerá ni pagará las sumas reclamadas por concepto de daño a la vida de relación.

7.4. De la pérdida de la oportunidad

En cuanto a este perjuicio, el H. Consejo de Estado en sentencia del 11 de agosto de 2010, con ponencia del Dr. Mauricio Fajardo Gómez dentro del radicado 05001-23-26-000-1995-00082-01(18593) dijo que



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

se requiere, ante todo, como en los demás casos de daños patrimoniales, una operación de cálculo, comparando la situación real del patrimonio después del evento dañoso y el estado imaginario que podría haber presentado si este último no hubiese sucedido. Pero a continuación, como sólo se trata de la frustración de un beneficio potencial, la doctrina ha aconsejado llevar a cabo un razonado balance de sus perspectivas en pro y en contra, de cuyo resultado podrá entonces deducirse la procedencia o no del resarcimiento de aquella y, en caso afirmativo, posibilitar también la fijación de la cuantía de un monto indemnizable, que guarde proporción con la ganancia esperada y que se perdiera, como igualmente con las demás circunstancias del caso.

De acuerdo con lo anterior, puede sostenerse que los requisitos cuya concurrencia se precisa con el propósito de que pueda considerarse existente la pérdida de oportunidad como daño indemnizable en un caso concreto, son los siguientes:

- (i) Certeza respecto de la existencia de una oportunidad que se pierde, aunque la misma envuelva un componente aleatorio, lo cual significa que esta modalidad de daño da lugar a un resarcimiento a pesar de que el bien lesionado no tiene la entidad de un derecho subjetivo —pues se trata de un mero interés legítimo, de la frustración de una expectativa, sin que ello suponga que se trata de un daño puramente eventual— siempre y cuando se acredite inequívocamente la existencia de "una esperanza en grado de probabilidad con certeza suficiente"7, de que de no haber ocurrido el evento dañoso, la víctima habría mantenido la expectativa de obtener la ganancia o de evitar el detrimento correspondientes.
- (ii) Imposibilidad definitiva de obtener el provecho o de evitar el detrimento, vale decir, la probabilidad de obtener la ventaja debe haberse convertido en inexistente, pues si la consolidación del daño dependiera aún del futuro, se trataría de un perjuicio eventual e hipotético, no susceptible del reconocimiento de una indemnización que el porvenir podría convertir en indebida; lo expuesto se antoja lógico en la medida en que si el resultado todavía puede ser alcanzado, el "chance" aún no estaría perdido y nada habría por indemnizar; por tanto, si bien se mantiene la incertidumbre respecto de si dicho resultado se iba a producir o no, la probabilidad de percibir la ganancia o de evitar el perjuicio sí debe haber desaparecido definitivamente del patrimonio —material o inmaterial— del individuo porque dichos resultados ya no podrán ser alcanzados jamás.

Tal circunstancia es la que permite diferenciar la 'pérdida de oportunidad' del 'lucro cesante' como rubros diversos del daño, pues mientras que la primera constituye una pérdida de ganancia probable —dado que, según se ha visto, por su virtud habrán de indemnizarse las expectativas legítimas y fundadas de obtener unos beneficios o de evitar una pérdida que por razón del hecho dañoso nunca se sabrá si habrían de conseguirse, o no—, el segundo implica una pérdida de ganancia cierta —se dejan de percibir unos ingresos que ya se tenían.

(iii) La víctima debe encontrarse en una situación potencialmente apta para pretender la consecución del resultado esperado, es decir que debe analizarse si el afectado realmente se hallaba, para el momento en el cual ocurrió el hecho dañino, en una situación tanto fáctica como jurídicamente idónea para alcanzar el provecho por el cual propugnaba, posición jurídica que "no existe cuando quien se pretende damnificado, no llegó a emplearse en la situación idónea para hacer la ganancia o evitar la pérdida".

(...)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

prestación, y más aún si tenemos en cuenta que el actor llevaba tan solo tres (03) años de servicio como patrullero, restándole más de quince (15) años de servicio para adquirir la precitada pensión de vejez o asignación de retiro, término donde podría haber ocurrido pluralidad de situaciones, entre ellas, el retiro de la institución por otra causa o el mismo deceso del demandante en atención al peligro constante en que viven los miembros de la fuerza pública, luego, la probabilidad de haber obtenido el demandante una pensión o asignación de retiro no era tan posible ni tan cercana.

No obstante, y en el evento de tener derecho a reclamar pensión de vejez o asignación de retiro, recuérdese que el actor cuenta con otros medios de control procedentes para perseguir dicha pretensión.

Así las cosas, y como quiera que el apoderado de la parte actora no demostró de manera clara la probabilidad que al parecer hubiese obtenido el demandante, no queda otra opción más que denegar la pretensión reclamada.

Finalmente conforme lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 se condenará en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, es patrimonialmente responsable de la privación injusta de la libertad del señor Jorge Eliecer Imbol Caicedo desde **04 de octubre de 2005 al 20 de octubre de 2006**, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION a pagar a los demandantes los perjuicios morales por ella sufridos, así:

NOMBRE Y APELLIDOS	CALIDAD	VALOR PERJUICIOS
Jorge Eliecer Imbol Caicedo	Afectado	90 SMLMV
Jorge Diosides Imbol González	Padre	90 SMLMV
Orfilia María Caicedo Moncaleano	Madre	90 SMLMV

TERCERO: **CONDENAR** a la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION - a pagar al señor Jorge Eliecer Imbol Caicedo por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado, la suma de **DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$18.930.642,73)** conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.